



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

**Cereté, Córdoba, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	EJECUTIVO LABORRAL
Radicado No.	23-189-40-89-001-2023-00115-00
Demandante:	LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA
Demandados:	AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ

Vista la nota secretarial, procede en esta oportunidad al Despacho determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se trata de una demanda Ejecutiva Laboral, cuyo título valor consiste en un acta de conciliación N° 42 celebrada ante la Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social, sede Cereté – Córdoba, adiada 18 de mayo de 2023, por valor de \$91 '896.682, a favor de la señora LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA y a cargo de la señora AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ, derivada del mutuo consenso de las partes en el pago de unas prestaciones sociales a favor de la aquí demandante con fecha o plazo para pagarse de dos (02) meses.

El contrato en mención es aportado junto con la demanda, del cual se observa fue suscrita por la ex – trabajadora, la ex - empleadora, el Inspector del Trabajo y el Personero Municipal de esta ciudad, documento que registra en la parte superior derecha nota de autenticación por parte de la oficina de la Personería Municipal de Cereté del 02 de agosto de 2023, con firma ilegible y sello del mencionado órgano municipal de control.



ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. 42

Sector: SECTOR URBANO



Según el artículo **100 del C.P.T.S.S.** "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme", (subrayas del despacho).

Asimismo, conforme al artículo 422 del C.G.P., es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible,

proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

Estableciendo la antecedente normatividad, unos requisitos que deben ser cumplidos para que proceda el mandamiento de pago. De allí que, jurisprudencialmente se ha reiterado que una obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla; igualmente, la obligación es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; y es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido. De tal manera que, el incumplimiento de esos requisitos impide la orden de pago.

Pues bien, lo primero que hay que decir, es que respecto de la conciliación en materia laboral, la Corte ha enseñado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas y, que por ser un acto o declaración de voluntad, para su validez y eficacia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil. Así, para que operen los efectos de cosa juzgada, se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación.

En este orden de ideas, en el caso sub-examine se tiene que el documento presentado como título base de ejecución es la denominada "**ACTA DE CONCILIACION N° 42 DE DERECHOS LABORALES CELEBRADO ENTRE LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA Y AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ**", realizada el día 18 de mayo de 2023, en la cual la ejecutada se comprometió a pagar a la demandante la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (**\$91´896.682,00**) por concepto de: "**CESANTIAS** por valor de \$ 27´840.000; por **INTERESES A LAS CESANTÍAS**; la suma de \$ 3´340.800,00; por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS** la suma de \$ 27´840.000,00; por concepto de **VACACIONES** la suma de \$ 13´920.000,00; y como **INDEMNIZACIONES** la suma de \$ 18´955.882,00 para un total de \$91´896.682,00".

Como lo transado por las partes son derechos de índole laboral, recuérdese que la conciliación laboral es un acuerdo llevado a cabo entre el ex - trabajador y el ex - empleador, para acabar un conflicto, o evitar uno futuro respecto a derechos laborales discutibles e inciertos. Por ende, se debe tener en cuenta el contenido del acta de conciliación, el cual debe contener unos requisitos mínimos, tal como lo indica la Ley 640 de 2001, estos son: **i.** lugar y fecha de audiencia de conciliación. **ii.** Identificación del conciliador. **iii.** Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. **iv.** Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. **v.** el acuerdo logrado por las partes con **indicación de la**

cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En ese orden, de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que el acta de conciliación traído a este proceso no satisface a cabalidad tales exigencias, en lo concerniente a las circunstancias de tiempo, modo, lugar de cumplimiento de la obligación, pues solo se acuerda dentro del acta de conciliación en el **ítem 3., Saneamiento**, que, se pacta la fecha de julio 28 de 2023 para la realización del pago total correspondiente a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$91´896.682,00) y que una vez efectuados *los pagos* por parte del ex – empleador al ex – trabajador ésta la declarará a paz y salvo por el concepto del precitado acuerdo conciliatorio.

De tal suerte que se desconoce no solo el lugar de cumplimiento de la obligación conciliada, a qué horas, sino, que también se ignora la forma de o modo en que se efectuará el pago en cuestión, es decir en efectivo o a través de transferencia bancaria, a favor de la ex – trabajadora, y si serán varios pagos o uno solo, ya que el acta de conciliación objeto de estudio, deja leer claramente que: **“Una vez efectuados los pagos por parte del Ex – empleador al ex – trabajador ...”** se infiere entonces que no es un solo pago el que se efectuará por parte de la demandada, sino, varios, lo que ofrece dudas al instrumento aportado, toda vez que, se indica en líneas precedentes que tal pago será el día 28 de julio de 2023, sin precisar si serán varios pagos el mismo día a favor de la demandante.



3.- Saneamiento: Mediante la presente conciliación hecha ante este despacho, las partes dejamos expresa constancia de nuestra voluntad libre de vicios del consentimiento y de tener plena capacidad al realizar este acto jurídico. Acto seguido se pacta la fecha 28 de julio del año 2023 para la realización del pago total correspondiente a la suma de **Noventa y un millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y dos (\$91.896.682)** Una vez efectuados los pagos por parte del EX Empleador al EXTRABAJADOR, este lo declarará a paz y salvo por el concepto del precitado ACUERDO CONCILIATORIO.

En este sentido la C.S.J. sala Laboral en sentencia SL1639 DE 2022¹

“Conforme a lo expuesto, y dadas las vaguedades, irregularidades y ambigüedades que se evidencian en el acta de conciliación, conducen necesariamente a la Sala a sostener que la misma carece de validez y eficacia jurídica, no solo por el hecho de no poderse sostener categóricamente que hay identidad de objeto como lo pretendido en este juicio, sino también por cuanto la forma sui géneris en que quedó redactada va en contravía del carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo que por demás son de orden público y del mínimo derechos allí consagrados, particularmente los artículos 13, 14, 15 y 24 del CST, y 53 de la CN.

Bajo ese contexto, debe concluirse entonces que el Tribunal incurrió en los yerros jurídicos que le atribuye la censura, al darle validez al acta de conciliación, razón por la que el cargo prospera y habrá de casarse el fallo fustigado”.

¹ Radicación n.º 85577. Acta 16. Magistrados Ponentes GERARDO BOTERO ZULUAGA y FERNANDO CASTILLO CADENA. SL1639-2022

Considera este Juzgado que, es notoria la carencia de validez del título ejecutivo aportado al sub-lite, no es claro, como bien lo establece la jurisprudencia y la Ley, no reuniendo el acta los requisitos formales y sustanciales para su ejecutividad, razón por la cual, se negará el mandamiento de pago. Y se

II. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la señora LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA identificada con la C.C. N° 39.211.621, a través de apoderado judicial en contra de AMPARO DEL CARMEN VELEZ LOPEZ con C.C. N° 26.171.752 por lo antes motivado.

SEGUNDO: RECONOZCASE y téngase al Dr., LUIS NICOLAS JURADO DIAZ identificado con la C.C. N° 78.020.980 y T.P. N° 275.931 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LILIANA PATRICIA CARDENAS MARULANDA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ